



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SAN MILLÁN DE LARA

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de los cementerios municipales de San Millán de Lara y de Iglesiapinta

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 8 de julio de 2014, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de «los cementerios municipales de San Millán de Lara y de Iglesiapinta», cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Millán de Lara, a 16 de septiembre de 2014.

El Alcalde,
Aurelio Andrés Blanco

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SAN MILLÁN DE LARA E IGLESIAPINTA

Artículo 1. – Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

Asimismo, tiene presente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de los cementerios municipales de San Millán de Lara y de Iglesiapinta, los cuales tienen la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

Artículo 3. – Régimen de gestión del cementerio municipal.

El cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración.



Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Artículo 4. – Horario del cementerio.

El cementerio estará permanentemente cerrado, teniendo llave del mismo un miembro del Ayuntamiento, al servicio de los vecinos.

Artículo 5. – Cementerios.

Los cementerios municipales de San Millán de Lara y de Iglesiapinta solamente están habilitados para realizar enterramientos en tierra.

Dentro de las disponibilidades de su superficie, el Ayuntamiento intentará que a principios de cada año haya 3 espacios libres para el enterramiento. El Ayuntamiento se reserva la facultad de habilitar más espacios, si se considera necesario durante el devenir de cada año. Estos espacios que se habiliten serán por orden de antigüedad de los enterramientos ya efectuados.

El lugar de enterramiento será seguido al enterramiento anterior. En él se colocará la cruz de hierro del cementerio, que permanecerá allí hasta un nuevo enterramiento.

Artículo 6. – Condiciones del cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Los particulares titulares de las concesiones de tumbas en dichos cementerios deberán colaborar al mantenimiento de dichas condiciones.

Artículo 7. – Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 8. – Concesión administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de unos 20 años, si ello es posible, y no se necesita habilitar espacios por nuevas defunciones.

No se concederá sepultura con carácter anticipado al fallecimiento.

Artículo 9. – Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

– La entrada al cementerio de animales salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.



- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 10. – Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante una sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal de la misma.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinadas. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

Los titulares de los derechos funerarios, previa autorización del Ayuntamiento, podrán poner en las tumbas una placa identificativa en la cabecera de las mismas. Si bien en el supuesto de que sea necesario proceder a su levantamiento, los gastos realizados por ellos no darán lugar a indemnización de ningún tipo por parte del Ayuntamiento.

Estas placas se atornillarán a la pared del cementerio.

Artículo 11. – Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.



Artículo 12. – Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por necesidad de espacio para nueva inhumación.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 13. – Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos según las causas de defunción:

Grupo I.

Comprende los cadáveres de personas fallecidas, cuya causa de muerte esté comprendida entre alguna de las siguientes:

- Cólera.
- Fiebre hemorrágica por virus.
- Tifus exantemático.
- Fiebre recurrente por piojos.
- Poliomielitis paralítica.
- Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.
- Paludismo.
- Carbunco.
- Rabia.
- Peste.
- Contaminación por productos radiactivos.
- Cualquier otra causa que se determine por orden de la Consejería con competencias en sanidad.

Grupo II.

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo I.

Artículo 14. – Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en las fosas habilitadas del cementerio siempre y cuando se haya obtenido certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.



No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretro.

Artículo 15. – Exhumaciones.

Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

No se permitirá la exhumación de los cadáveres incluidos en el grupo I.

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

– Cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio del Ayuntamiento.

– Cuando se vaya a reinhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado del Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad de la provincia.

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

Artículo 16. – Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 17. – Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Disposición adicional única. –

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza se atenderá a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y el resto de normativa que regula la materia.

Disposición final única. –

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el art. 70.2 de la misma.